



**R2\_2016**

**RESOLUCIÓN DEL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CANARIAS SOBRE LA RECLAMACIÓN DE DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] ANTE EL CONSEJO CANARIO DE COLEGIOS DE ABOGADOS**

Con fecha 29 de enero de 2016, se recibió reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias (en adelante, LTAIP), ), contra la desestimación presunta por el Consejo Canario de Colegio de Abogados de solicitud de acceso a información de 20 de noviembre de 2015, relativa a expediente administrativo enviado por el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma para la instrucción del recurso de alzada formulado ante el Consejo Canario de Colegio de Abogados y que en caso de no haberse recibido se hiciese constar expresamente dicha circunstancia en una comunicación oficial.

La LTAIP en el apartado 1 de su artículo 53, indica que la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Toda vez que el reclamante estima que esta solicitud de 20 de noviembre de 2015 no ha sido atendida y que ha operado el silencio administrativo, se deduce que la reclamación se ha presentado el 21 de enero de 2016, fuera del plazo legal para interponerla.

No obstante, de acuerdo con reiterada doctrina jurisprudencial y con las previsiones normativas contenidas en los artículos 122 y 124 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas relativas a la interposición de recurso de alzada y reposición, respectivamente, respecto de resoluciones presuntas, la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

Con fecha 27 de abril de 2016 (recibido el día 28) se le comunicó al Consejo Canario de Colegio de Abogados la solicitud del interesado y en base al artículo 54 y 64 de Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, se le solicitó el envío en el plazo máximo de diez días de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Asimismo, se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara conveniente a la vista de la reclamación.



Con fecha 17 de mayo de 2016 se recibió contestación del Consejo Canario en la que no se realizan alegaciones y dan traslado de los expedientes administrativos relativos al recurso de alzada 93/2015 y diligencias preparatorias 12/2015 tramitados como consecuencia del recurso y queja presentados por el aquí reclamante, a la vez que informan que la Comisión Permanente de este Consejo Canario en uso de las facultades delegadas para resolver recursos de alzada y diligencias preparatorias, ha resuelto los referidos expedientes en sesión ordinaria de 6 de mayo de 2016, resolución que en breve será notificada a las partes. De la documentación aportada no se deduce cual ha sido el sentido de la resolución de acceso, ni que la misma haya sido suministrada al reclamante.

El expediente trasladado contiene un índice de la documentación aportada que alude a “Escrito del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, dando traslado del expediente administrativo tramitado como consecuencia del recurso de alzada formulado por [REDACTED]” y lo numera del ordinal 37 al 54. Del contenido de estas diecisiete páginas, solo cuatro proceden del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma; concretamente un informe de la Decana, un correo electrónico de 5 de mayo y otro 6 de agosto de 2015, este último figura repetido.

El artículo 1.1 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales dispone que: “Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.” En cuanto a los Colegios de Abogados, su regulación además de en la Ley de Colegios Profesionales se encuentra en art.2.1 del RD 658/2001 de 22 de junio que establece que: “Los Colegios de Abogados son corporaciones de derecho público amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.” En cuanto a su regulación, el art.3.2 señala que: “Los Colegios de Abogados se regirán por las disposiciones legales estatales o autonómicas que les afecten, por el presente Estatuto General, por sus Estatutos particulares, por sus Reglamentos de régimen interior y por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencia”.

Por tanto, al quedar englobados los Colegios Profesionales en el apartado de 2,d del artículo 2 de la LTAIP, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, es competencia del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública la resolución de esta reclamación

Conforme al artículo 2,2 y 7 de la LTAIP, los Colegios Profesionales quedan sujetos a la misma solo respecto a la actividad sujeta al derecho administrativo. Las actividades del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma sujetas a Derecho Administrativo son, entre otras, las siguientes:



- Verificación de requisitos para acceder a la profesión de Abogado y en general las actuaciones relativas al régimen de la colegiación obligatoria.
- Acuerdos emanados de los órganos de los Colegios sujetos a derecho administrativo en virtud del artículo 8 de la Ley 2/1974 de 13 de febrero de Colegios Profesionales.

Toda vez que el recurso de alzada versa sobre accesos a la profesión de Abogado y a actuaciones relativas al régimen de la colegiación obligatoria, hay que entenderlo sometido a la legislación de transparencia y acceso a la información. La regulación de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos está regulada en Título III. “Derecho de acceso a la información pública” y . Capítulo II. “Procedimiento” de la LTAIP, que son aplicables a los Colegios Profesionales en la medida en que se refieran a actuaciones sujetas a Derecho Administrativo.

Asimismo, esta misma LTAIP al regular en su artículo 36 los órganos competentes para la resolución de las solicitudes de acceso a la información, indica que en el caso de que se solicite información de las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, será competente el órgano que tenga atribuidas las competencias del servicio o de la materia.

Es importante destacar que el art.14.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que opera como legislación básica Estatal, señala que las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo, serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados”. Se refiere a las resoluciones que resuelvan las solicitudes de derecho de acceso a la información pública planteadas por los ciudadanos. Asimismo, el artículo 21 de la misma norma y rango jurídico, al regular las “Unidades de información”, indica en su punto 3, “El resto de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de este título identificarán claramente el órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso”.

Por todo lo expuesto se adopta la siguiente resolución

1. Estimar la reclamación formulada por ██████████ contra desestimación presunta por silencio negativo del Consejo Canario de Colegio de Abogados.
2. Requerir al Consejo Canario de Colegio de Abogados, para que en el plazo de quince días hábiles, remita a ██████████ la información solicitada en su escrito al Colegio de 20 de noviembre de 2015. Se enviará a la dirección electrónica indicada, sin perjuicio de contar con la dirección postal que ha de operar como alternativa.



Comisionado de Transparencia  
y Acceso a la Información Pública

3. Requerir al Consejo Canario de Colegio de Abogados para que, en el mismo plazo de quince días hábiles, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública acreditación de la entrega de la información enviada al reclamante.
4. Instar al Consejo Canario de Colegio de Abogados para que, en el mismo plazo de quince días hábiles, remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública la identificación del órgano que tenga atribuidas las competencias de resolución de las solicitudes de acceso a la información en dicho Consejo, así como la identificación del órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso.
5. Recordar al Consejo Canario de Colegio de Abogados, que la resolución de esta petición de acceso ha de ser objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados órgano competente para conocer de las solicitudes de acceso

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución ante el Juzgado de lo Contencioso que le corresponda.

## **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

D. Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 20-05-2016



**CONSEJO CANARIO DE COLEGIO DE ABOGADOS**